



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-03-005-**2014-00018-00** promovida por **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, a través de apoderado judicial contra **LA PREVISORA S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 28 de julio de 2020.

ANTECEDENTES

Mediante auto que antecede este despacho judicial procedió a OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior. Así mismo, negó la solicitud de fraccionamiento o distribución del Título Judicial No. 451010000850079 que ha dicho momento efectuó el apoderado judicial de la parte demandante y allí mismo, se impartió orden relacionada con la expedición y entrega del enunciado título por valor de Mil Quinientos Millones de Pesos (\$1.500.000.000) a órdenes de la entidad ejecutante ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ a través de su representante legal actual debidamente acreditado, bajo la modalidad de abono a la cuenta conforme a las estipulaciones de la CIRCULAR PCSJC20-17 emitida por la Presidencia de Honorable Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones que dimanen de la observancia de dicha providencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con lo decidido, vemos que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante correo electrónico remitido el día 31 de julio de 2020 a las 11:09 am, formulo recurso de reposición haciendo exposición de los siguientes argumentos:

Que la solicitud por medio de la cual direccionó mensaje de datos tendiente al fraccionamiento del título judicial, tuvo lugar el día 18 de mayo de 2020, a las 10:20 pm y no al día 1° de julio de 2020 como lo refirió el despacho. Allí mismo expuso que al momento de presentar su solicitud aportó el poder que en debida forma le otorgo el señor Representante Legal de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ el día 25 de marzo de 2020, documento que indica fue otorgado ante la Notaria Primera del Circulo de Cucuta.

Refiere, que para la fecha del otorgamiento de la ampliación del poder en lo que respecta a la facultad para recibir lo correspondiente a las agencias del mandato judicial, los despachos se encontraban cerrados y los términos suspendidos por motivo de la pandemia COVID-19, no siéndole posible presentar con anterioridad la petición correspondiente, lo que determina como una causa ajena a su voluntad como profesional.

Frente a las consideraciones del despacho para negar el fraccionamiento del título judicial, expone que por parte del Comité de Conciliaciones se dejaron claros los lineamientos de la conciliación, entre los cuales el comité en su debate señaló que el deudor debía pagar: el capital, los intereses moratorios y que las Agencias en Derecho- honorarios judiciales del mandatario judicial del Hospital, correrían por cuenta de la PREVISORA S.A., documento que según refiere se encuentra adjunto al expediente toda vez que se adoso en la diligencia celebrada ante el superior, del que peticona su adecuada revisión.

Indica, que aunque no quedó consignado expresamente en el acta de conciliación la forma en que se efectuaría el fraccionamiento y los beneficiarios de ello, a su consideración de forma tácita se dejó constancia en dicho documento que el deudor debía cumplir la obligación con respecto al Capital por la suma de \$856.954.089, los intereses moratorios en la suma de \$493.035.911 y las agencias en derecho por valor de \$150.000.000 para un total de Mil Quinientos Millones de Pesos (\$1.500.000.000).

Adujo, que el poder le fue otorgado el día 25 de marzo de 2020 y que el señor gerente otorgante del mismo, fungió en esa condición hasta el día 15 de mayo de 2020, en virtud de la ampliación del periodo institucional de los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado del Departamento Norte de Santander, según el Numeral PRIMERO del Decreto No. 000329 del 31 de marzo de esta misma anualidad, proferido por el Señor Gobernador; y que las facultades estatutarias de dicho representate se encuentran contempladas en la ordenanza 060 del año 1995 y en la 038 de 2003.

Expone que existe una relación contractual entre él y la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO EMOZ lo que refiere se encuentra soportado no solo en el mandato sino en la copia de los contratos que en esta ocasión adosa; haciendo énfasis que dentro de las expensas que percibe se encuentran las agencias en derecho que se reconozcan en cada proceso, lo cual está a cargo del deudor siempre que haya sido reconocido en el proceso. Lo anterior, aduce se encuentra reflejado en la CLAUSULA QUINTA de los CONTRATOS No. 160 del año 2013. Contrato No. 277 de 2014, Contrato No. 266 de 2015, Contrato No. 277 de 2017, Contrato No. 246 de 2018, Contrato No. 300 de 2019 y en la Certificación Laboral que también adosa.

Seguidamente, hace mención que el Consejo Superior de la Judicatura, por razón del COVID-19, estableció el trámite de autorización de pago de depósitos judiciales a través del portal web transaccional y que precisamente para dar alcance a ello, solicitó que el pago se realizara a través de abono a cuenta bancaria del beneficiario, adicionando en el correo del 1° de julio de 2020, las certificaciones de las cuentas bancarias para realizar el respectivo pago en cumplimiento de la CIRCULAR PCSJC20-17.

Menciona, que el poder de ampliación facultaba a la señora Tesorera de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO EMOZ, para que pudiera recibir los Depósitos Judiciales y para que los consignara en la cuenta de la institución, sin embargo resalta que por virtud de la CIRCULAR de la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, dicho pago puede efectuarse de forma directa a través de abono en cuenta bancaria del beneficiario o beneficiarios y que para ello está aportando las certificaciones bancarias correspondientes de SU REPRESENTADA.

Finalmente, aduce que todas las circunstancias que trae a colación dan garantía al despacho para que se pague directamente a la ejecutante Hospital Erasmo Meoz y al él, en su condición de apoderado judicial de la misma las sumas de dinero, por lo que solicita se reconsidere por el despacho la solicitud de fraccionamiento del Depósito Judicial, consignándose el capital e interés a la cuenta maestra registrada ante el Ministerio de Salud y Protección Social, es decir, a la cuenta bancaria No. 616-651013-06 de BANCOLOMBIA, así como las agencias en derecho a las que considera tiene derecho por su gestión de apoderado judicial de la entidad, mediante abono a la cuenta de ahorros No. 030594201 del banco BBVA de la cual funge como titular.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la primera hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por el recurrente.

Bien, hemos de decir que el señor apoderado judicial de la parte demandante fue enfático en determinar que su inconformidad radicaba en que a su consideración si acreditó en su momento las exigencias pertinentes para que se accediera a la solicitud de fraccionamiento del título judicial peticionado; posición de la parte demandante que nos sitúa en que su inconformidad radica estrictamente en lo que atañe a los numerales SEGUNDO y TERCERO del auto de fecha 28 de Julio de esta anualidad, del que se peticiona su REPOSICION.

Ahora, volviendo la mirada al caso particular y específicamente a los argumentos y documentales que hoy trae consigo el señor apoderado judicial de la parte demandante, comenzaremos diciendo que en efecto le asiste razón cuando indica que la primera petición relacionada con la entrega del título judicial, la radicó ante este despacho judicial desde el día 18 de mayo de 2020 y no el día 1° de julio de 2020 como lo precisó el despacho; no obstante se le precisa al profesional que el señalamiento que hizo esta operadora judicial en cuanto a la última fecha indicada, tuvo lugar en atención a que fue esa oportunidad en que se presentaron en forma conjunta las documentales, luego de las indicaciones que para el alcance de su petición le fueron expuestas por la secretaria de este juzgado mediante el oficio No. 2020-0894 del 19 de mayo de esta misma anualidad.

En lo que respecta al fondo como tal del pedimento y al argumento que en esta ocasión expone, vemos que en efecto el profesional del derecho está brindando aclaraciones para el despacho, relacionadas con que el rubro al que se le dio la connotación de COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO por la suma de Ciento Cincuenta Millones de Pesos (\$150.000.000), corresponde a sus honorarios profesionales como Apoderado de la ESE demandante, lo que aduce encontrarse

soportado en el ACTA No. 02 del 16 de enero de 2020, suscrita por el COMITÉ DE CONCILIACIONES de la entidad que representa; y que precisamente dada la importancia de dicha documental, fue tenida en cuenta por el Honorable Tribunal Superior de Cucuta- Sala CIVIL Familia, a la hora de impartir la aprobación de la conciliación que se expuso en la audiencia celebrada el día 28 de febrero de 2020.

Señalamientos antes descritos, que esta vez acompaña de los contratos de prestación de servicios que en su condición de profesional ha venido ostentando con respecto a la entidad demandante e incluso adosando una certificación en este sentido, expedida por el Subgerente Administrativo de la entidad que representa.

Entonces, volviendo la mirada a las circunstancias que conciernen a este asunto, debe decirse que este despacho judicial como consta del Numeral PRIMERO del pasado auto de fecha 28 de julio de 2020, procedió al obedecimiento y cumplimiento de lo decidido por el superior; y deteniéndonos en el contenido de la decisión allí adoptada, deviene del cuaderno de esa instancia, que de trascendencia para ello resultó la aportación de las documentales tendientes a la avalación previa de la conciliación, de manos de cada entidad de las involucradas esto es, de la PREVISORA S.A.; así como de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERAMSO MEOZ, a través de sus COMITES de CONCILIACION, dada la naturaleza de las mismas.

Lo anterior soportado de forma específica por la demandante, en el contenido del folio 31, del que emerge la CERTIFICACION expedida por el Dr. MARCO ANTONIO NAVARRO PALACIO en su condición de Líder de Programa Gestión y Desarrollo del Talento Humano y Secretario Técnico de comité de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, quien da cuenta que el día 16 de enero de 2020, se reunieron en la gerencia de esa entidad el Dr., JUAN AGUSTIN RAMIREZ MONTOYA (Gerente), Dr. ANDRES ELOY GALVIS JAIMES (Subgerente de servicios de salud), la Ingeniera SORAYA TATIANA CACERES SANTOS (Subgerente Administrativo) y la Dra. YAMILE GALLARDO RAMIREZ (Líder de programa Recursos Financieros). Así mismo, certifico que hicieron parte de esa convocatoria, la Dra. ANA MARIS BERMUDEZ BAUTISTA (Agremiada participe ACTISALUD) e incluso el Dr. ISRAEL ORTIZ ORTIZ en su condición de *apoderado judicial de la ESE HUEM*.

Documento antes descrito que en su acápite denominado CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES estableció las siguientes alternativas: *“a. pago de capital, más intereses, mas costas judiciales **representadas en los honorarios del apoderado del hospital...** b) Pago del capital en la suma de \$856.964.089, más los intereses moratorios equivalentes a la indexación desde el momento en que se hizo exigible el pago de la obligación...”* aspecto que armoniza con lo avalado por el superior.

A lo anterior súmesele que el señor representante legal (Dr. JUAN AGUSTIN MONTOYA RAMIREZ) estuvo presente en la audiencia de conciliación y/o acuerdo celebrado ante el Superior, pues no otra cosa se deriva del Acta de Audiencia y de la videograbación allí levantada; mismo representante legal que con posterioridad a la conciliación aprobada, específicamente el día 25 de marzo de 2020 (Vigente en tal condición según el Decreto 329 del 31 de marzo de 2.020), otorgo poder especial al Dr. ISRAEL ORTIZ, para que **efectuara la solicitud** pertinente relacionada con el fraccionamiento del título existente por valor de Mil Quinientos Millones

(\$1.500.000.000), en dos nuevos títulos así; El primero, por valor de Mil Trescientos Cincuenta Millones de Pesos (\$1.350.000.000) para ser entregados a BEATRIZ ELENA PARRA SOLANO y a órdenes de las cuentas institucionales de la ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ; y el segundo por la suma de Ciento Cincuenta Millones de Pesos (\$150.000.000) por concepto de honorarios, concediendo allí mismo la facultad para recibir esta suma de dinero al profesional en derecho Dr. ISRAEL ORTIZ.

Igualmente, de trascendencia resulta indicar que el apoderado de la deudora PREVISORA S.A., Dr. HUMBERTO LEON HIGUERA en la audiencia de segunda instancia (conciliación) estableció y determinó incluso las cifras y forma de discriminación de las mismas (capital, intereses y expresamente las **costas y agencias en derecho en la suma de \$150.000.000**); CONDICIONES que igualmente fueron aceptadas por el apoderado judicial de la parte demandante y el señor gerente de la misma, itérese, este último allí presente.

Lo anterior también guarda armonía con que de los contratos de prestación de servicios adosados hoy por el profesional del derecho para dar cuenta de la relación que preexiste con la entidad ejecutante, emerge específicamente de la CLAUSULA QUINTA (Contrato No. 300 de 2019) que: “*Las costas procesales serán pagadas al contratista a través del despacho judicial o el deudor en forma directa...*” y sumado el hecho de que todo esto finalmente se refleja en la voluntad del señor Representante Legal con el otorgamiento del poder (que determino la facultad para recibir y efectuar la petición de fraccionamiento del título); y finalmente, existiendo relación entre las circunstancias hasta aquí examinadas son aspectos que en su conjunto conllevan a reconsiderar la solicitud de fraccionamiento del título judicial y de contera a reponer el auto emitido el pasado 28 de julio de 2020, en lo que respecta a los Numerales SEGUNDO y TERCERO; entendiéndose incólumes los demás numerales.

Como consecuencia de lo anterior, *habrá de ordenarse a la SECRETARIA del despacho que proceda a **efectuar el fraccionamiento*** del título Judicial No. 451010000850079 por la suma de Mil Quinientos Millones de Pesos (\$1.500.000.000); así: **(i)** Un título Judicial, por la suma de Mil Trescientos Cincuenta Millones de Pesos (\$1.350.000.000) para ser **expedido y entregado** a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ identificado con Nit. 800.014.918-9, **a través de la modalidad de abono a la cuenta que se acredita con la formulación del recurso** (de conformidad con lo establecido en la CIRCULAR PCSJC20-17 emitida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura). Y **(ii)** Un título Judicial, por la suma de Ciento Cincuenta Millones de Pesos (\$150.000.000) para **ser expedido y entregado** al Dr. ISRAEL ORTIZ ORTIZ identificado con C.C. No. 88.178.804 a través de la **modalidad de abono a la cuenta que se acredita con la petición correspondiente** (de conformidad con lo establecido en la CIRCULAR PCSJC20-17 emitida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura).

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER los Numerales SEGUNDO y TERCERO del auto de fecha 28 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria **se efectuó el fraccionamiento** del título Judicial No. 451010000850079 por la suma de Mil Quinientos Millones de Pesos (\$1.500.000.000); así: **(i)** Un título Judicial, por la suma de Mil Trescientos Cincuenta Millones de Pesos (\$1.350.000.000) para ser **expedido y entregado** a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ identificado con Nit. 800.014.918-9, a través de la modalidad de abono a la cuenta que se acredita con la formulación del recurso (de conformidad con lo establecido en la CIRCULAR PCSJC20-17 emitida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura). Y **(ii)** Un título Judicial, por la suma de Ciento Cincuenta Millones de Pesos (\$150.000.000) para **ser expedido y entregado** al Dr. ISRAEL ORTIZ ORTIZ identificado con C.C. No. 88.178.804 a través de la modalidad de abono a la cuenta que se acredita con la petición correspondiente (de conformidad con lo establecido en la CIRCULAR PCSJC20-17 emitida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura).

TERCERO: MANTENGASE incólume el contenido de los Numerales PRIMERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO, del contenido del proveído de fecha 28 de julio de 2020; por lo que se requiere a la secretaria para el desarrollo de lo allí contemplado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez;

SANDRA JAIMES FRACO

AS

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c3078908d8702b07784b7a7d9102beda7d4340e983f6e66e0ca3d375ad7768fc

Documento generado en 09/09/2020 04:00:52 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente trámite de **Liquidación de la Sociedad de hecho entre concubinos** declarada disuelta previamente, promovida por HILDA MUÑOZ CÁCERES, a través de apoderado judicial, en contra de FRANCISCO ISMAEL HURTADO TORRES, para decidir lo que en derecho corresponda.

Vemos, que el apoderado judicial de la parte demandante el día 1° de julio de 2020 a las 4:58 pm reiterada el día 2 de septiembre de esta misma anualidad, presenta desde su correo electrónico debidamente registrado en el SIRNA, al Correo Electrónico de este despacho, solicitud indicativa de la imposibilidad que le asiste a su representada de sufragar los honorarios provisionales que el despacho atribuyó al liquidador nombrado en este asunto. Peticion en la que expuso que desde la presentación de la demanda su poderdante señora HILDA MUÑOZ CACERES expuso su ausencia de recursos económicos y que fue por virtud de ello que el despacho le concedió el amparo de pobreza correspondiente. Y finalmente; en la misma peticion, solicita que se proceda a la liquidación de costas correspondiente, haciendo exposición a que ya fue proferida decisión de segunda instancia, en la que se revocó la sentencia que en su momento profirió esta unidad judicial.

Pues bien, dando alcance al primer pedimento, procede el despacho al análisis de lo indicado por el solicitante, encontrándose con que en el auto admisorio de la demanda del 27 de noviembre de 2017, efectivamente este despacho judicial AMPARÓ POR POBRE a la demandante HILDA MUÑOZ CACERES, como dimana del contenido del folio 54 de este cuaderno; y siendo así, efectivamente nos vemos inmersos en los efectos que sobre el particular reseña el artículo 154 de nuestra Codificación Procesal: ***“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otras gastos de la actuación, y no será condenado en costas...”***

Así mismo, ha de precisarse que hasta este momento procesal no se encuentra probado que hayan cesado los motivos que dieron lugar a su concesión que establece el artículo 158 del Código General del Proceso, como causal para dar la terminación de este amparo; por lo que se entiende su permanencia hasta este momento procesal.

Ahora, deteniéndonos en el auto de fecha 13 de noviembre de 2019, encontramos que específicamente en su numeral CUARTO el despacho estableció como Honorarios del señor LIQUIDADOR la suma de \$825.000; sin embargo no precisó en dicho momento a cargo de quien se encontrarían los mismos, y seguidamente, en el auto que antecede de fecha 12 de marzo de 2020 ante la ausencia del pago que reportó en su momento el señor liquidador, se procedió por parte del despacho a efectuar un requerimiento generalizado; sin especificación alguna de la situación de amparo que recaía en la demandante.

Bajo este entendido resulta apropiado el pedimento que realiza el apoderado judicial de la parte demandante y por ello se accederá al mismo, advirtiéndose en el presente auto que para todo los efectos procesales la señora HILDA MUÑOZ fue amparada por pobre en el

Ref. Proceso Verbal- Liquidación de la Sociedad

Rad. 54-001-50-53-003-2017-00302-00

auto de fecha 27 de noviembre de 2017 y por tanto no está obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación.

Como consecuencia de lo anterior, ha de entenderse que los Honorarios provisionales asignados al Auxiliar de la Justicia designado Señor WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS (mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2019), están a cargo del señor FRANCISCO ISMAEL HURTADO TORRES.

Finalmente, en cuanto a la petición que efectúa el apoderado judicial relacionado con la liquidación de costas correspondiente, por procedente procédase por la Secretaría a efectuar la liquidación de costas en los términos ordenados por el Tribunal Superior de Cúcuta en la segunda instancia del 9 de julio de 2019, en donde se revoca la decisión de primera instancia y se procede a condenar en costas en ambas instancias a la parte demandada, igualmente deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el auto de fecha 12 de julio de 2019 emitida por dicha autoridad.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADVIERTASE para todos los efectos procesales que la señora HILDA MUÑOZ CECERES fue amparada por pobre en el auto de fecha 27 de noviembre de 2017 y por tanto no está obligada ***“a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas...”***. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ha de entenderse que los Honorarios provisionales asignados al Auxiliar de la Justicia designado Señor WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS (mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2019), están a cargo del señor FRANCISCO ISMAEL HURTADO TORRES, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Por procedente procédase por la Secretaría a efectuar la liquidación de costas en los términos ordenados por el Tribunal Superior de Cúcuta en la segunda instancia del 9 de julio de 2019, en donde se revoca la decisión de primera instancia y se procede a condenar en costas en ambas instancias a la parte demandada, igualmente deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el auto de fecha 12 de julio de 2019 emitida por dicha autoridad

CUARTO: Por secretaria téngase en cuenta lo dispuesto en el Numeral anterior, para efectos de la liquidación de costas correspondiente a esta instancia. Liquidación que deberá efectuar en forma concentrada o conjunta (lo que incluye la imposición de costas y agencias de la segunda instancia). Así mismo, se precisa que las costas están a cargo de la parte finalmente vencida en el proceso, esto es, el demandado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Ref. Proceso Verbal- Liquidación de la Sociedad

Rad. 54-001-50-53-003-2017-00302-00

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5ac624c6d1d2fa2b012583347de46e7aeaba34204aefb49221e1e4442dca652

Documento generado en 09/09/2020 04:44:30 p.m.